

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida en nombre propio por **EBER JOSÉ JIMENEZ VEGA**, en contra de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ**, y en donde se vinculó a **VASCÓN INGENIERÍA S.A.S.**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales constitucionales a la petición, la salud y la vida.

II. HECHOS

Indicó que el 13 de junio de 2017, cuando laboraba en la constructora Vascón Ingeniería S.A.S., sufrió un accidente laboral al caer de una altura aproximada de 14 metros, lo que le ocasionó un politrauma con fractura de epífisis inferior del fémur, requiriendo un manejo quirúrgico y consultas de urgencia, que hoy en día se mantienen en las especialidades de otorrinolaringología y ortopedia.

Que debido a que para ese momento su empleador no lo tenía afiliado a seguridad social en salud, ha tenido que interponer diferentes acciones jurídicas para obtener la atención que ha requerido; resaltando que el

accidente ha comprometido su sistema osteomuscular, la limitación de su movilidad y de sus actividades personales diarias y familiares.

Señaló que desde la fecha del accidente laboral, no ha podido trabajar ni valerse por si mismo; y que dada su precaria condición económica generada por una incapacidad permanente, le ha sido imposible pagar los honorarios de un abogado.

Que conforme a lo anterior, solicita conceder el amparo de tutela a su favor para que se ordene a la entidad accionada a que lo exonere de gastos y costos que genere el proceso de calificación de invalidez que se le deba realizar.

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 27 de agosto del 2020 se admitió la tutela y se ordenó vincular a la misma a Vascón Ingeniería S.A.S; de igual forma, se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a la entidad accionada y vinculada, acto que se surtió con correo electrónico de la misma fecha.

La accionada en respuesta remitida a este Juzgado, señaló que i) una vez revisada la base de datos de casos que reposan en esa Junta Regional, no se observa solicitud de calificación por parte del señor Eber José Jimenez Vega; ii) que revisada la normativa atinente al caso, la Junta Regional no cuenta con facultades para exonerar, condonar o disminuir los honorarios para realizar la solicitud de calificación de invalidez; iii) de igual forma, señalaron los pasos para realizar la solicitud de calificación. Finalmente, iv) solicitaron declarar improcedente la acción de tutela respecto de esa entidad pues en ningún momento se ha vulnerado el derecho fundamental al señor Jimenez.

Por su parte, la entidad vinculada indicó que, i) el accionante falta a la verdad puesto que nunca ha sido trabajador de esa empresa y adicionalmente, que no le constan las afirmaciones expuestas por este; por esa razón, ii) solicitaron la correspondiente desvinculación.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación se contrae a brindar a quien la reclama la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos, a la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido burlados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, lográndose así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, el cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política.

4.1. Problema Jurídico:

Compete al despacho establecer si en este caso la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, vulnera el derecho de petición del accionante, quien solicita el amparo de pobreza en un trámite de solicitud de calificación de invalidez, y para ello, adjunta una petición presuntamente radicada ante esa entidad.

4.2. Procedibilidad

• Legitimación Activa

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros

municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que el accionante **EBER JOSÉ JIMENEZ VEGA**, actúa en nombre propio en defensa de su derecho fundamental de petición y la salud, por ello se encuentra legitimado para actuar.

- **Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1 y 5º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública, y los particulares en algunos casos. Teniendo en cuenta que las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez son organismos del sistema de seguridad social integral adscritas al Ministerio del Trabajo y de derecho privado, se advierte que debido a que las funciones que están desempeñan comprometen de manera directa con el derecho a la salud, esto las coloca en una posición de preeminencia desde la cual pueden desconocer o amenazar derechos fundamentales, y al prestar un servicio público, pueden ser sujetos pasivos de la acción de tutela.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada en esta ciudad el 27 de agosto de 2020, fecha a la cual no es posible atribuirle ningún periodo de razonabilidad debido a que no se observa de su escrito de tutela la fecha en que interpuso la petición ante la entidad accionada.

• Subsidiaridad

A voces del artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela "solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Disposición desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Al ser así, pretende el accionante la protección del derecho de petición, prerrogativa fundamental que puede ser garantizado por medio de acción de tutela, porque en el ordenamiento interno, no existe otro mecanismo de protección que resulte ser idóneo y eficaz para conseguir tal fin.

4.3 Caso Concreto

El artículo 23 de la Constitución Política prevé, que, toda persona tiene derecho a presentar "*peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*".

El derecho de petición¹ es, además de un derecho fundamental *per se*, una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 Const.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como la igualdad, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, entre otros.

¹ T-099/2014

En consecuencia, toda persona puede elevar ante las autoridades públicas y organizaciones privadas, en desarrollo de derechos fundamentales, solicitudes frente a asuntos, tanto de interés general como particular, sobre las cuales se le debe responder en forma oportuna y cabal, según lo dispuesto normativamente.

La respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y la disposición o criterio del ente respectivo.

Así, se ha advertido que se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. De manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, se ha satisfecho tal derecho de petición.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, cuyo núcleo cardinal se halla en la resolución y contestación cabal y oportuna de la cuestión averiguada, ha reiterado la Corte Constitucional²:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa

² T- 249 de febrero 27 de 2001, M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares³; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición⁴ pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa⁵; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;⁶ y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

Dentro de este contexto, es claro que el derecho de petición no solo envuelve la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y los particulares, en los casos señalados por la ley y jurisprudencialmente desarrollados, y efectivamente a obtener oportuna, clara, precisa y congruente respuesta de fondo, sino que es también garantía de transparencia. La renuencia a contestar de tal manera conlleva, en consecuencia, a la vulneración del derecho de petición⁷.

En el caso concreto, se advierte que el accionante solicitó la exoneración del cobro de los honorarios correspondientes a la realización de la calificación de invalidez ante la Junta Regional de Bogotá; y para ello, adjuntó una petición sin comprobante de radicado.

³ T- 695 de agosto 13 de 2003, M. P. Alfredo Beltrán Sierra.

⁴ T-1104 de diciembre 5 de 2002, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵ T-294 de junio 17 de 1997, M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁶ T-219 de febrero 22 de 2001, M. P. Fabio Morón Díaz.

⁷ T-077 de febrero 11 de 2010, M.P. Nilson Pinilla.

Frente a lo anterior, el extremo accionado allegó respuesta en donde manifestaron que una vez revisada su base de datos, no existe solicitud de calificación por parte del accionante y no se pronuncian respecto a la petición presuntamente radicada.

Por otra parte, la entidad vinculada no reconoció lo dicho por el accionante y solicitaron su desvinculación al no existir vulneración alguna de su parte a los derechos fundamentales del accionante.

En consecuencia, teniendo en cuenta que no se probó por parte del accionante, haber realizado solicitud alguna ante la entidad accionada; no es posible endilgarle a ésta última algún tipo de responsabilidad ante la falta de respuesta de una petición que nunca recibió.

A pesar de lo anterior, y debido a que el fondo de la petición presentada por parte del accionante es obtener la exoneración de los honorarios legales fijados para obtener la calificación de invalidez, que en ultimas busca la protección de su derecho a la salud; la respuesta remitida por esa Junta Regional a este despacho, le será copiada al accionante para que proceda a actuar de conformidad con la información brindada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO. - **NEGAR** el amparo del derecho fundamental de petición invocado por el señor **EBER JOSÉ JIMENEZ VEGA**, en contra de **LA JUNTA**

REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. – DESVINCULAR a VASCÓN INGENIERA S.A.S., debido a que no se advirtió vulneración alguna por su parte al derecho fundamental objeto de análisis.

TERCERO. - NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del Art 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CATALINA RIOS PENUELA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a381f49d31231aa66e7e346aaa062c2256b6fc572926dbc64fb48a1ca
03d1ebb**

Documento generado en 09/09/2020 04:31:11 p.m.